



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25899 31 05 001 2018 00471 01**

Edgar Yovany Suárez Montaña vs. Bavaria & CIA SCA y otro.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 del CPTYSS, modificado por el artículo 47 de la Ley 712 de 2001, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia absolutoria proferida el 11 de enero de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, dentro del proceso especial de fuero sindical de la referencia.

Previa deliberación de los Magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

**Sentencia**

**Antecedentes**

**1. Demanda.** Edgar Yovany Suárez Montaña, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda especial de fuero sindical contra Bavaria & CIA SCA y la Agencia de Servicios Logísticos S.A. con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la primera, con vigencia desde el 12 de junio de 2015 y, en consecuencia, se condene a reintegrarlo al cargo de ‘autoelevador’ o ‘montacarguista’ que desempeñaba en la planta ubicada en el municipio de Tocancipá, o a otro de igual o superior categoría, así como a pagarle los salarios dejados de percibir a razón de \$2.658.000 mensuales a título de indemnización, junto con las cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones y aportes a seguridad social, más el auxilio de transporte y alimentación extralegal por la suma de \$250.000 mensuales, «*todos los beneficios económicos señalados en la convención colectiva de trabajo suscrita con Sinalatraceba*» y las costas del proceso. En subsidio solicitó que se condene a la segunda de las entidades referidas a reintegrarlo a ese mismo cargo y en el mismo sitio de trabajo ubicado en la planta de Tocancipá de Bavaria.



Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que prestó servicios personales en el cargo de 'autoelevador' o 'montacarguista' en la planta de producción de Bavaria & CIA SCA ubicada en Tocancipá, Cundinamarca, en virtud del cual le correspondía cargar sus botelleros y tractomulas para sí y para otros destinos nacionales, en el marco de un contrato de trabajo que suscribió con la Agencia de Servicios Logísticos S.A., a cambio un salario de \$1.300.000.

Indicó que al interior de Bavaria & CIA SCA existen 2 sindicatos, uno Sinaltraceba y el otro Sintrabecol, a los cuales está afiliado, aunque es miembro de la junta directiva de este último, por elección que comunicó vía correo certificado el 10 de julio de 2017, y con quien está vigente una convención colectiva que fija un salario para el cargo que ocupaba en \$89.333 diarios y/o \$2.658.000 mensuales.

Agregó que el 7 de julio de 2018 fue despedido por Bavaria & CIA SCA por intermedio de ASL S.A., por lo que dejó de percibir los emolumentos laborales a partir del día siguiente; que las dos organizaciones sindicales están inscritas en el registro del Ministerio del Trabajo; que al momento de su desvinculación gozaba de fuero sindical; y que recibía órdenes directamente de Bavaria & CIA SCA.

## **2. Contestación de la demanda.**

**2.1. Bavaria & CIA SCA** se opuso a las pretensiones de la demanda y contestó que, una vez revisó las bases de datos de nómina y de recursos humanos, no encontró un solo documento que respalde la existencia de una relación laboral con el demandante, en razón a que ello se dio únicamente con la Agencia de Servicios Logísticos S.A., quien no se comportó como una sociedad intermediaria, sino como una contratista independiente a la luz del artículo 34 del CST porque asumió todos los riesgos de operación y gozó de plena libertad y autonomía directiva, administrativa y financiera en la prestación del servicio como operador logístico de toda la cadena de abastecimiento y suministro de sus clientes, como cargue y descargue para el cumplimiento del objeto comercial contratado. Añadió que, en todo caso, dentro de su estructura organizacional el cargo de montacarguista no existe hasta más de 15 años y, por lo mismo, se torna materialmente imposible ordenar una reinstalación. Propuso como excepciones de mérito las de cobro de lo no debido por inexistencia de la causa y de la obligación, inexistencia del cargo de montacarguista o autoelevador, prescripción, buena fe y compensación. Por último, solicitó llamar en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. –



Confianza S.A. «en virtud de los contratos de seguro suscritos (...) para la cobertura de los contratos comerciales (...) cuyas vigencias son 30/03/2015 al 02/04/2017».

**2.2. La Agencia de Servicios Logísticos S.A.** se opuso a las pretensiones de la demanda tras considerar que el demandante siempre supo que su contrato de trabajo no era con Bavaria & CIA SCA, sino que, con esa entidad, aunque aceptó que aquel prestara servicios personales como montacarguista en las instalaciones de esta última, a raíz de un contrato de operación logística. Aseguró que, en todo caso, el trabajador no contaba con fuero sindical porque no era miembro de la junta directiva del sindicato y tampoco se le adeuda suma alguna por concepto de acreencias laborales. Propuso las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido y prescripción, y solicitó declarar probada cualquier otra excepción.

**2.3.** La organización sindical Sintrabecol coadyuvó las súplicas de la demanda.

**3. Reforma de la demanda.** La parte demandante reformó la demanda para solicitar que se condene a Bavaria & CIA SCA a pagarle los salarios causados a partir del 8 de julio de 2018 a razón de \$3.100.000 mensuales, junto con los aumentos salariales causados y el pago de aportes a seguridad social integral.

Para sustentar las nuevas pretensiones, narró que Bavaria & CIA SCA ordenó aumentos salariales a todos sus trabajadores en el mes de septiembre de 2018, 2019, 2020 y 2021, y le adeuda al demandante lo concerniente al auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones a razón de \$103.000 diarios fijado convencionalmente para el cargo de autoelevador.

**4. Contestación de la reforma de la demanda.**

**4.1. Bavaria & CIA SCA** negó los hechos agregados y contestó que no ha existido una relación laboral con el demandante, como tampoco el cargo de autoelevador desde hace más de 15 años dentro de su estructura organizacional, y se opuso a que lo relativo a los aumentos salariales puedan ser conocidos a través del proceso especial de fuero sindical. Reiteró las excepciones de mérito propuestas.



**4.2. Agencia de Servicios Logísticos ASL S.A.** dijo no constarle los hechos agregados y se opuso a las pretensiones de la demanda tras considerar que no es viable aplicar aumentos salariales convencionales que no tienen respaldo jurídico.

**5. Llamamiento en garantía.** La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Confianza S.A. aceptó la existencia de los contratos comerciales alegados por la llamante, pero aclaró que estos únicamente ampararon el contrato de logística CT2017-94 mediante póliza No. 18-CU026151 hasta el 31 de marzo de 2019. Propuso las excepciones de mérito de ausencia de cobertura en caso de ser condenado el asegurado como verdadero empleador, imposibilidad de reintegro y consecuente pago de salarios y prestaciones sociales y ausencia de cobertura de cualquier indemnización distinta al despido sin justa causa, y solicitó declarar probada cualquiera otra que resulte probada en el expediente.

#### **6. Sentencia de primera instancia.**

La Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante la sentencia proferida el 11 de enero de 2023, declaró probada la excepción de prescripción propuesta por Bavaria & CIA SCA y, en consecuencia, la absolvió de todas las pretensiones incoadas en su contra. Del mismo modo, absolvió a la codemandada Agencia de Servicios Logísticos S.A., así como a Seguros Confianza S.A. como llamada en garantía, con condena en costas a cargo de la parte demandante.

**7. Recurso de apelación de la parte demandante.** Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación y lo sustentó con los siguientes argumentos: *«(...) Se revoque integralmente la sentencia atendiendo y condene todas las pretensiones de la demanda tal como han sido incoadas. A pesar también de que el despacho no define los extremos del contrato realidad, sí los declara, y en la prescripción voy a mencionar lo siguiente, y es que la prescripción en este caso no se da porque a Bavaria se le envió citatorio desde el 10 de marzo de 2019, tan es así que hay documento donde se expresa que se le envía este mismo citatorio el 23 de agosto de 2019 y la fecha de entrega fue a través de la empresa Interrapidísimo el 23 de agosto de 2019, atendiendo lo mismo, la empresa Agencia de Servicios Logísticos S.A., también se le notificó en el mismo año donde se admitió la demanda, y el Código Civil ya nos había mencionado antes en el artículo 1687 dice que la prescripción se interrumpe cuando son varios los demandados, pues basta con que se notifique a uno de ellos. Para el caso fue a ese donde se notificó el 9 de septiembre de 2019, que se encuentra en el folio 81. A pesar de que el despacho insiste que se le notificara a Bavaria mediante el auto del 30 de julio de 2020, si en gracia de la discusión, como se aceptó esa tesis (...) estamos ante una nueva forma de notificar, que todavía no estaba vigente, por lo cual no se puede aplicar de esa manera. Tenga en cuenta que según el artículo 94 del CGP, como ya lo voy a señalar, y donde también podemos*



*vislumbrar que la prescripción aquí se da precisamente por la voluntad de Bavaria donde no justificó dentro del proceso por qué no se acercó al despacho a notificarse, para después alegar una prescripción que es armada con responsabilidad de la misma demandada. No puede Bavaria rehusarse a notificarse y posteriormente alegar una prescripción que no existe. Ya ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala de decisión Laboral - se ha hablado de este tema, y se han tenido las siguientes consideraciones, y es que el que el derecho sobre el fuero sindical está debidamente reglamentado con lo previsto en el artículo 118 del CPTYSS (...) que a la letra dice: “Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en 2 meses, para el trabajador, ese término se contará desde la fecha del despido, traslado o desmejora” (...) Es decir que el derecho al fuero sindical solo prescribe si la demanda no se impetra dentro de los 2 meses contados según el caso (...) prevaleciendo el derecho sustancial sobre el procesal. Aplicar una prescripción distinta es arrojar al funcionario judicial una facultad que no le ha dado el legislador. En conclusión, en los procesos de fuero sindical no es aplicable una figura distinta a la señalada por la norma especial, pues si el legislador no contempló otra clase de prescripción, mal puede hacerlo el juez, pues este está sometido al imperio de la constitución y la ley. Por otro lado, tampoco es de recibo que se acuda a la analogía por cuanto esta es aplicable cuando la situación a dirimir no se encuentra dentro del procedimiento especial (...) Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente “la analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que solo difieren en la que sí lo están en aspectos jurídicamente relevantes, es decir, ajenos a aquellos que explican la razón de ser de la norma (...). La analogía no constituye una fuente autónoma de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto que sujetarse al imperio de la ley”. La aplicación del artículo 94 del CGP frente al proceso de fuero sindical. En el asunto bajo examen no es de recibo por cuanto no está señalada en los procesos de fuero sindical. Esta no es automática por cuanto debe estar precedida de un acto de negligente por parte del demandante, lo cual no se da y es decir la demanda se admitió, se hizo los citatorios correspondientes en los debidos términos y fue Bavaria la que no se allegó al despacho, y no se notificó, no ha justificado por qué no se notificó apenas, y después recibió el citatorio. ¿Por qué no se acercó al despacho cuando recibió el aviso? ¿Por qué apenas se posesionó entonces, apenas va a decir, o causa una prescripción cuando no la existe (sic)? Por estas razones (...) solicito al Tribunal Superior del Cundinamarca que revoque la sentencia apelada y se me concedan las pretensiones incoadas en la demanda, así como la aclaración del contrato y sus extremos».*

**8. Problema (s) jurídico (s) a resolver.** Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la Sala resolver si la juzgadora de instancia desacertó al haber declarado probada la excepción de prescripción propuesta y al haberse referido al contrato de trabajo entre el demandante y Bavaria & CIA SCA y haberlo encontrado probado, sin haber determinado sus extremos temporales.

**9. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).**

De antemano, la sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.



**10. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es).** Arts. 118A CPTYSS; 94 CGP; CSJ SL8716-2014, CSJ SL3693-2017, CSJ SL5159-2020, CSJ SL308-2021, CSJ SL4316-2022; y CSJ STL4141-2022; y Decreto Legislativo 564 de 2020.

### Consideraciones

A continuación, esta sala entra a darle solución a los problemas jurídicos planteados, así:

**¿Desacertó la jueza *a quo* al haber declarado probada la excepción de prescripción propuesta por Bavaria & CIA SCA?**

Dispone el artículo 118A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 49 de la Ley 712 de 2001 que las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en 2 meses y que para el caso del trabajador «**este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora (...)**», según el caso.

En el presente asunto, se observa que como se trata de la acción de reintegro y la jueza *a quo* halló acreditado el **despido** con fecha del **8 de julio de 2018**, aspecto que, dicho sea de paso, no ha sido controvertido por las partes en esta oportunidad, la parte demandante contaba con un plazo de hasta el **8 de septiembre** del mismo año para activar al aparato jurisdiccional. No obstante, lo hizo el **27 de agosto** de la misma anualidad cuando radicó la demanda especial (p. 1, archivo01). Entonces, es claro que hasta aquí, por lo menos, en un primer análisis fáctico, **no** había transcurrido el término prescriptivo.

Fecha de desvinculación	Presentación de demanda
8-jul-2018	27-ago-2018

Sin embargo, sucede que la parte demandante omitió cumplir la carga regulada en el artículo 94 del Código General del Proceso, norma que, contrario a lo alegado en el recurso, sí es aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social por virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consistente en que «*[l]a presentación de la demanda **interrumpe** el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el*



*mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante (...)*».

En relación con la interpretación y alcance del artículo 94 en cita, la jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que, aunque la regla general es que la presentación de la demanda interrumpe el término extintivo, siempre que el auto admisorio se notifique a la contraparte dentro del año siguiente a la notificación a la parte demandante, ello **no** ocurre cuando la falta de notificación obedezca a conductas atribuibles a esta última – sea por desinterés o negligencia (CSJ SL8716-2014, CSJ SL3693-2017, CSJ SL5159-2020, CSJ SL308-2021 y CSJ STL4141-2022).

Lo anterior adquiere relevancia en la medida en que si la demanda fue admitida con auto proferido el **11 de abril de 2019** y notificada a la parte demandante en el estado del día siguiente (p. 101, archivo01), independiente de la interrupción del proceso decretada por el juzgado con auto del 11 de octubre de 2018 y reanudada con auto del 21 de febrero de 2019 por la causal 2.º del artículo 159 del Código General del Proceso (pp. 97-99, archivo01), la parte reclamante, en principio, contaba con el plazo de hasta el **12 de abril de 2020** para notificarla.

Auto admite demanda	Notificación por estado	Plazo de 1 año
11-abr-2019	12-abr-2019	<b>12-abr-2020</b>

No obstante, no puede pasarse por alto que con el artículo 1.º del Decreto Legislativo 564 de 2020 se determinó que los términos de prescripción previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos y/o acciones o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspenderían desde el **16 de marzo de 2020** «hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales», lo que sucedió hasta el **1.º de julio** de igual año, cuando así se dispuso por esa corporación mediante el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de esa misma anualidad.

Inicio suspensión de términos	Fin suspensión de términos
16-mar-2020	30-jun-2020

De manera que a partir de aquí se reanudó el término de **1 año** que corría hasta el momento y que, por la reanudación referencia, continuaría su curso para cumplirse el plazo el **3 de agosto de 2020**, como se muestra a continuación:



<b>12-abr-19</b>	Inicio término de 1 año para notificar a Bavaria & CIA SCA
<b>15-mar-20</b>	Día anterior al inicio de suspensión de términos
<b>16-mar-2020</b>	<b>Suspensión de términos procesales</b>
<b>30-jun-2020</b>	
<b>1-jul-20</b>	Reanudación de términos judiciales
<b>3-ago-20</b>	Vencimiento del plazo de 1 año para notificar (art. 94 CGP)

Por auto proferido el **30 de julio de 2020** el juzgado requirió al demandante para que, dentro del término de 10 días, acreditara el envío del citatorio y del aviso, so pena de archivar provisionalmente el expediente por inactividad procesal «*teniendo en cuenta que (...) aún falta por notificarse a la sociedad Bavaria S.A. y que a la fecha la parte demandante, no ha acreditado el trámite de envío de la notificación (art. 291 y 292 del CGP), pese a que la demanda se admitió el pasado 11-04-2019*» (p. 114, archivo01).

La notificación personal de Bavaria & CIA SCA se llevó a cabo por medios electrónicos cuando transcurrieron 2 días hábiles después del envío del mensaje de datos del **27 de agosto de 2021** a la dirección de notificaciones [notificaciones@bav.sabmiller.com](mailto:notificaciones@bav.sabmiller.com) (archivo02); es decir, el **31 de agosto** siguiente.

Esto significa que la parte reclamante tardó más del año reglamentario para integrar debidamente el contradictorio y, por ende, **no** es acertado, desde el punto de vista jurídico, sostener que con la demanda interrumpió la prescripción.

Lo dicho cobra mayor sentido si se tiene en cuenta que, a pesar de que la parte recurrente expresó haber enviado un citatorio y aviso a las entidades codemandadas, en el expediente no hay un solo documento que así respalde, sino únicamente las actas de notificación personal de cada una de ellas. Luego, toda la demora en que incurrió para lograr enterar a las entidades convocadas no pueden ser valoradas como una conducta elusiva de estas últimas, como tampoco atribuibles a la administración de justicia por el tiempo tardado en emitir los autos.

Frente al argumento según la cual no es viable endilgarle una conducta negligente en notificar a la parte demandada por la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, norma vigente en ese momento y que cuestiona como inaplicable, baste con decir que tal argumento no es de recibo porque, al margen de las nuevas alternativas de notificación implementadas en el marco de los procesos laborales a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la



conducta negligente no puede verse desvanecida, sino que, por el contrario, se hace, incluso, más evidente, en razón a que la demora en su gestión venía desde tiempo anterior, y aun cuando tuvo mayor facilidad para ello, prefirió no utilizarlas, al punto que dejó transcurrir otro año más sin cumplir con su carga procesal.

En todo caso, habría que precisar que, aun cuando el acto de notificación se hubiera empezado con una norma diferente, nada impedía que la jueza de instancia acudiera a las otras nuevas formas implementadas para agilizar el trámite del proceso, por su carácter de orden público y obligatorio e inmediato cumplimiento, guiado, eso sí, por las circunstancias particulares que se daban en ese momento e, incluso, por toda la simplicidad y comodidad no solo para los litigantes, sino garantizar la agilidad y rapidez en el trámite del proceso.

A ello habría que complementar un aspecto adicional, y es que el hecho de que la entidad codemandada Agencia de Servicios Logísticos S.A. se hubiese notificado personalmente según acta elevada el **9 de septiembre de 2019** (p. 102, archivo01), ello **no** significaba que la parte demandante y aquí apelante pudiera ser beneficiada con la interrupción deprecada en el recurso, porque con ello olvida que es el mismo artículo 94 citado el que contempla que «*si fueren varios los demandados y existiere entre ellos **litisconsorcio facultativo**, los efectos de la notificación (...) se **surtirán para cada uno separadamente***», litisconsorcio que, en criterio de esta corporación, es el que efectivamente aquí se presenta porque la controversia ligada a la existencia del contrato de trabajo y a la protección especial derivada del fuero sindical podía y puede resolverse sin la comparecencia de esta última, sobre todo, cuando la cuestión litigiosa no versa sobre pretensiones cuya naturaleza jurídica imposibilite emitir sentencia sin su asistencia, sino que se trata de una relación jurídica divisible, tal como lo ha sostenido esta sala en diversas decisiones, entre ellas, en el auto proferido el 27 de octubre de 2022 dentro del expediente No. 25899310500200120180028500, M.P. Eduin De la Rosa Quessep.

Por lo demás, respecto de la aplicación del artículo 1687 del Código Civil, es suficiente con señalar que dicho precepto legal no es aplicable en esta ocasión porque allí no se regula lo relativo a la prescripción, sino a la novación. Con todo, y únicamente si en gracia de la discusión se aceptara que la parte recurrente incurrió en un error al mencionarlo, lo cierto es que tampoco tendría razón en alegar que cuando son varios los demandados, basta con que se notifique a uno de ellos para interrumpir la prescripción, ya que ello solo tiene ese efecto jurídico



es cuando se trata de un litisconsorcio necesario, y no facultativo como aquí ocurre, tal como lo regula el artículo 94 varias veces mencionado.

En conclusión, no desacertó la jueza *a quo* cuando declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la codemandada Bavaria & CIA SCA porque, se reitera, al demorar más de 1 año la parte demandante en notificarla personalmente del auto admisorio, no logró interrumpir dicho fenómeno con la demanda.

**¿Desacertó la jueza *a quo* al haberse referido al contrato de trabajo entre el demandante y Bavaria & CIA SCA sin haber determinado sus extremos temporales?**

Para resolver sobre este segundo interrogante, se precisa que, a pesar de que la juzgadora de instancia se refirió al contrato de trabajo y al fuero sindical e, incluso, halló acreditados ambos supuestos, lo cierto es que, a continuación, se pronunció sobre la excepción de la prescripción de la acción, como si en el fondo se hubiera abstenido de emitir un veredicto favorable al demandante porque, en su criterio, había operado tal fenómeno, independientemente de la naturaleza de la pretensión, aspecto que adquiere bastante relevancia en la segunda instancia si se tiene en cuenta que las partes inconformes con una providencia judicial tienen el deber de enrostrar puntualmente cuáles son los pilares con los que no están de acuerdo o discrepan, acompañado de razones jurídicas que así lo respalden.

En ese orden, hay que poner de presente el postulado sobre las limitaciones del recurso por razones de las posibilidades del tribunal de apelación, según el cual, al fallador de segundo grado no puede exigírsele actuar más allá del ámbito de su competencia, fijado por las partes, de modo que si un litigante no expresó su inconformidad sobre la aplicación de la prescripción para todas las aristas que se debatieron en el proceso, incluida la pretensión declarativa del contrato de trabajo, ese asunto no puede ser estudiado por esta corporación, so pena de transgredir el principio de consonancia, que se concreta en la máxima consistente en que el superior conoce solo lo que se apela (CSJ SL4316-2022), y este caso nada se dijo sobre algún error endilgado a la jueza *a quo* sobre declarar probada totalmente la excepción, sino únicamente su forma de contabilización e interrupción.

En definitiva, habrá de confirmarse la sentencia absolutoria objeto de apelación.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Las costas de segunda instancia quedan a cargo de la parte demandante y como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**Primero: Confirmar** la sentencia absolutoria proferida el 11 de enero de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca.

**Segundo: Condenar** en costas de esta instancia a la parte demandante. En su liquidación, inclúyase la suma de 1 SMLMV.

**Tercero:** En firme esta providencia y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado